



México, Distrito Federal, a veinte abril de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el dieciséis de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El catorce de enero de dos mil quince, Unilever, N.V. ("Unilever") y The Procter & Gamble Company ("P&G"), (en conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración en los términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El diecinueve, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil quince, los promoventes presentaron información y documentación complementaria.

Tercero. El veintidós de enero de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones III, V, VI, VII y XI del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente el veintiséis de enero de dos mil quince.

Cuarto. El once de febrero de dos mil quince, los promoventes presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día once de febrero de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información faltante. El acuerdo fue notificado por lista el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Sexto. El veintiséis de febrero de dos mil quince, los promoventes presentaron información y documentación complementaria.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Séptimo. El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante Oficio número DGC-CFCE-2015-028 (“Oficio”), el Director General de Concentraciones de la Comisión previno a los promoventes para que presentaran información adicional, conforme a la fracción III, párrafos primero y segundo, del artículo 90 de la LFCE. El Oficio fue notificado personalmente el dos de marzo de dos mil quince.

Octavo. El veinte de marzo de dos mil quince, los promoventes presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Oficio.

Noveno. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por desahogado el Oficio. De conformidad con el numeral Cuarto de dicho acuerdo, y en cumplimiento de la fracción V, párrafo primero, artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que tiene Comisión para resolver la concentración notificada inició el veinte de marzo de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información faltante. El acuerdo fue notificado por lista el veintiséis de marzo de dos mil quince.

Décimo. El nueve de abril de dos mil quince, los promoventes presentaron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de Unilever (o una o más filiales de Unilever), de todos los derechos, títulos y participaciones de P&G y sus subsidiarias aplicables en y para todos los siguientes activos: i) marca de jabones Camay; ii) marca de jabones Zest; y iii) [REDACTED]

Artículos 7, fracción IX y 135 de la LFCE, y 14 fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Las actividades de Unilever están dirigidas a la elaboración de productos para el cuidado doméstico, alimentos, bebidas refrescantes y cuidado personal.

Las actividades de P&G están dirigidas a cuatro sectores basados en las industrias de (i) belleza, cabello y cuidado personal, (ii) cuidado de bebés, femenino y familiar, (iii) cuidado de telas y del hogar, y (iv) salud y estética.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-005-2015

La Comisión analizó los efectos de la operación en la producción de jabones en barra para el cuidado personal. De llevarse a cabo la operación, Unilever incrementaría su participación de mercado a nivel nacional del [REDACTED] % al [REDACTED] % y P&G disminuiría su participación del [REDACTED] % al [REDACTED] %. De esta manera, la operación involucra únicamente un intercambio en las posiciones de P&G y Unilever frente a su competidor más cercano. El cambio en el Índice de Herfindahl-Hirschman es de [REDACTED].⁴

Por tanto, se considera que la adquisición de los productos de P&G por parte de Unilever tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Unilever N.V. y The Procter & Gamble Company, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, los escritos presentados en desahogo al Acuerdo de Prevención y el Oficio, y los demás escritos complementarios presentados por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

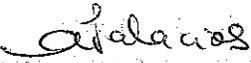
⁴ En términos de la Resolución publicada en el DOF el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, aplicable de conformidad con el transitorio cuarto del Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-005-2015**

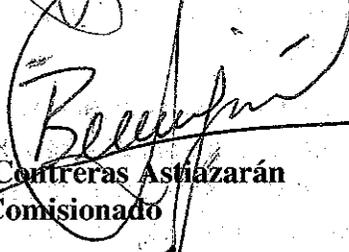
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia en la sesión de mérito de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones el Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la LFCE y el oficio de número PRES-CFCE-2015-074. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


**Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado Presidente por Suplencia**


**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada**

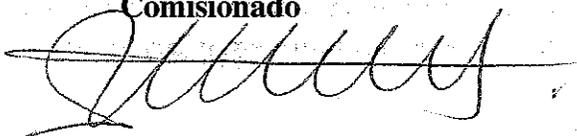

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**


**Martín Moguel Gloria
Comisionado**


**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**


**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**


**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**


**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.